

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 40 03 057 2021 01084 00.

Proceso: Ejecutivo de SYSTEMGROUP S.A.S. contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GUIO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Systemgroup S.A.S formuló demanda en contra del señor Luis Alfonso Rodríguez Guio, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el pagaré sin numeración que inicialmente fue girado a favor de Banco Davivienda S.A y endosado en propiedad a la entidad ejecutante.

Como fundamento factico de sus pretensiones indicó, que el señor Luis Alfonso Rodríguez Guio suscribió un pagare en blanco y otorgo carta de instrucciones a favor del Banco Davivienda. En virtud del incumplimiento del obligado cambiario, se diligenció el titulo valor por la suma de \$59.680.462 como capital con fecha de vencimiento del 2 de noviembre de 2021. Posteriormente fue endosado a Systemgroup S.A.S. Se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Por auto del 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo del ejecutado en la forma solicitada, esto es, por la suma de \$59.680.462,00 como capital insoluto, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 3 de noviembre de 202 hasta el día que se verifique el pago

Notificado el señor Luis Alfonso Rodríguez Guio por conducta concluyente, se opone a la orden de apremio presentado a través de apoderado judicial las excepciones de mérito la denominadas i) prescripción de la acción ejecutiva, ii) cobro de lo no debido respecto de los intereses de mora y futuros que se promedien; iii) al tercero de buena fe, exento de responsabilidad, y iv) innominada y/o genérica. Las que se confirió traslado a la parte actora, quien solicitó su despacho adverso.

En consecuencia, a lo anterior, y en razón a que las pruebas allegadas a la causa son documentales y resultan suficientes para decidir las pretensiones formuladas por la parte actora, mediante auto del 8 de julio de 2022 se advirtió que se dictara sentencia anticipada sin necesidad de convocar a la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., sino que se seguirán los lineamientos del artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el sub –examine la ejecución se fundó en el pagaré con fecha de vencimiento del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual el señor Luis Alfonso Rodríguez Guio prometió pagar el valor incorporado en el cambial (\$59.680.462,00); en la forma y plazo allí estipulado, junto con los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al tratarse del ejercicio de acción cambiaria, debe tenerse en cuenta que contra ella solo procede las instituidas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en el presente caso las propuestas por la parte ejecutada están ajustada a lo expresado en dicha norma, máxime se tiene en cuenta que se están proponiendo ante el sujeto que figura como obligado en el titulo valor.

Para efectos de la presente decisión cabe indicar que el artículo 621 del Código de Comercio dispone como requisitos de carácter general, que todo título valor debe contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; mientras que el artículo 709 de la misma normatividad prevé que el pagaré debe contener lo siguiente: i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; ii) el nombre de quien es beneficiario del pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Frente a la primera excepción sobre la «prescripción de la acción ejecutiva», enfocada a determinar que el acreedor no puede exigir el pago del importe del título valor como quiera que ya se configuró el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que el pagaré se otorgó el 8 de abril de 2016, y para la fecha en que se interpuso la demanda ya había pasado cinco (5) años.

A su turno la parte actora indicó, que la acción ejecutiva prescribe a los tres (3) años a partir de su fecha de vencimiento para el obligado cambiario directo, y para el obligado cambiario de regreso prescribe en el término de un año a partir de su fecha de exigibilidad. Por tanto, si se tiene en cuenta que Systemgroup S.A.S. es obligado cambiario de regreso; y que la fecha de vencimiento del pagaré es el 2 de noviembre de 2021, tan solo ha pasado 4 meses impidiendo la prescripción de cambial.

Es verdad averiguada que cuando en un título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá completarlos siguiendo las instrucciones que el suscriptor haya otorgado (artículo 622 C. de Co.); entonces, en virtud de esa disposición surge admisible que dichos instrumentos contengan zonas libres que pueden ser llenadas por su tenedor legítimo con posterioridad a su emisión, siempre y cuando observe la autorización dada por otorgante, es decir, que para poder hacerlo valer frente a cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarlo debió diligenciarlo de acuerdo con aquellas directrices, salvo que se trate de un tercero tenedor de buena fe, quien podrá exigirlo como se haya llenado.

En el asunto de autos, el ejecutado otorgó el cambial materia de recaudo con espacios en blanco, y extendió la carta de instrucciones, que a su tenor literal y en lo pertinente señala, *“...el cliente por medio del presente escrito autoriza al Banco Davivienda S.A. de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagare que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagare, el lugar y fecha de emisión del pagare el lugar y el día que sea llenado por el Banco Davivienda, y la fecha de vencimiento será el día siguiente de la fecha de emisión.

4. en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquier de las obligaciones a cargo de El Cliente, EL Banco Davivienda queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta solidaria, si necesidad de requerimiento judicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagare...”

De suerte que conforme la reseñada autorización, la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de emisión, correspondiendo por consiguiente al extremo ejecutado probar que la fecha de exigibilidad no se ajusta a la realidad de acuerdo con la regla contenida en el artículo 167 C.G.P., carga procesal que no cumplió a plenitud, pues la simple afirmación de que *“...suscrito el día 08 de abril de 2016 tal como lo indica el documento allegado por la parte contraria...”*, no enerva el tenor literal del título valor, ya que al revisar el cuerpo del pagaré no se observa fecha de emisión alguna, pero si se estableció la fecha de exigibilidad del cambial.

Así las cosas, se establece que los argumentos aducidos por el ejecutado no tienen cabida de prosperidad, pues no pudo demostrar que la fecha de emisión del cambial

es el 8 de abril de 2016, y por consiguiente que la data de vencimiento no es la indicada en el pagare, ya que debe ajustarse a su tenor literalidad y no otro documento que no complementa el título valor. Por ende, de manera indudable el cómputo del fenómeno prescriptivo se genera a partir de la fecha de vencimiento de la obligación (2 de noviembre de 2021).

Superado lo anterior, conviene señalar que la prescripción extintiva corresponde a la pérdida del derecho consignado en el título al transcurrir determinado lapso de tiempo sin que el acreedor lo hubiese ejercitado, reclamado en la forma y plazo legalmente establecido. De igual forma, emerge oportuno señalar que se materializa una acción cambiaria directa, puesto que se hizo por el tenedor legítimo del título valor en contra de quien otorgó el pagaré, que corresponde a la promovida en el *sub-lite*, ocurrirá según el mandato contenido en el artículo 789 del Código de Comercio tres (3) años después del vencimiento del título.

Dicho fenómeno podrá interrumpirse natural o civilmente como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, al paso que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del C.G.P., ya que transcurrido ese lapso los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación a los ejecutados.

El examen del pagaré presentado para su ejecución pone de presente que se cancelaría el 2 de noviembre de 2021, de donde se sigue que la acción cambiaria que de aquel surgía prescribirá el 2 de noviembre de 2022; sin embargo, como quiera que el libelo se promovió antes de dicha data según el acta de reparto del 10 de noviembre de 2011, conviene determinar si con el aventamiento de este acto procesal se interrumpió la aludida prescripción.

Al efecto observa el despacho que el mandamiento de pago se notificó al demandante mediante inclusión en el estado electrónico E 004 del 14 de enero de 2022, mientras que el demandado Luis Alfonso Rodríguez Guio fue impuesto de dicha orden el 2 de marzo de los cursantes (data en la que se notificó el auto que reconoció apodado judicial – estado E-034), es decir, que entre uno y otro acto transcurrió un lapso inferior a un (1) año, por lo que la formulación del libelo surtió los mencionados efectos interruptivos.

De tal suerte, aquella se produciría a partir de la presentación de la demanda, y como para la data en que ello ocurrió, no habían acaecido los tres años contabilizados desde el vencimiento del pagare, resulta incontestable que la acción cambiaria no ha prescrito.

Respecto de la segunda excepción «cobro de lo no debido respecto de los intereses de mora y futuros que se promedien», fundada en que no se puede exigir intereses de un título valor prescripto; basta decir que esta no tiene asidero jurídico ni factico, pues como se analizó en líneas precedentes el fenómeno prescriptivo no se configuro en el sub - lite.

Con relación a la tercera excepción denominada «tercero de buena fe, exento de responsabilidad», donde se manifestó el automotor de placas AXW43D, fue entregado a título de Compraventa a la sociedad “USADAS CERTIFICADAS”, dejando el traspaso a persona indeterminada, por ende, el ejecutado no tiene la tenencia de dicho vehículo.

Se advierte que dicho argumento no tiene injerencia en la presente causa, teniendo en cuenta que lo perseguido en esta oportunidad es obtener el pago forzado de la suma incorporada en el cambial, sin que se invocara la ejecución de la efectividad de una garantía prendaria sobre el automotor aducido, por ende, el pago de la obligación pendiente no se debe satisfacer exclusivamente con dicho mueble, lo que implica que es irrelevante quien ostenta la tenencia de ese vehículo, pues no conlleva algún impedimento para que se ejecute la obligación contraída por el suscribir del título valor.

Finalmente la excepción denominada «innominada y/o genérica», tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que no es posible reconocer *de oficio* alguna de estas, ya que dentro de los procesos de ejecución le está vedado al Juzgador proceder en tal sentido dada la naturaleza y especialidad de dichos procedimientos, razón por la que recae en el ejecutado toda la responsabilidad de demostrar los hechos que puedan trastocar la existencia, validez, o exigibilidad de la obligación materia de recaudo, teniendo en cuenta que al librar mandato de pago se parte de la presunción de mérito ejecutivo del título mismo.

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), condenando en costas al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos mil pesos M/CTE (\$3.200.000.00).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2eddbdbd45d864a44542ea32110bb0182e8adc04e139347595ade950aabf7c**

Documento generado en 05/12/2022 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>